

PENAS CUMPLIDAS EN PRISION Y EN LA COMUNIDAD

Por la Dra. Armida Bergamini Miotto



La doctora Armida Bergamini es profesora de Derecho Penal y de Derecho Penitenciario en la Universidad Federal de Goias, Brasil.

Consideraciones preliminares y examen de algunas nociones fundamentales.

La pena privativa de la libertad, al haber sido concebida para ser cumplida en prisión, parece que haya terminado su ciclo histórico. Sin embargo, existen muchas inquietudes en cuanto a su eficacia punitiva, sus excesidades y sus componentes inhumanos (o inhumanos) independientemente de las circunstancias que se añaden a su cumplimiento.

Esas inquietudes ya no son aquellas que fueron inspiradas por el cientisismo de las últimas décadas del siglo XIX y primeras del siglo XX. A partir de aquellas inquietudes, se ha discutido y negado el carácter punitivo de la pena. La pena no sería ni debería ser punitiva, como tampoco retributiva y represiva (siendo esas sus caracteres inseparables). La pena debería ser más bien "tratamiento". El principio de la individualización de la pena, ya no podría referirse a la gravedad del delito en concepto (según las

circunstancias subjetivas y objetivas en las cuales fue cometido) ni a la culpabilidad del auto (dolo directo, dolo indirecto, culpa); sino que la aplicación de ese principio debería significar, tratamiento médico, psiquiátrico, psicológico, educativo u otro adecuado a la personalidad del delincuente, para eliminar las causas endógenas (bio-psicológicas) del delito.

Desde ese punto de vista, los delincuentes, en general, tendrían, necesidad de tratamiento; los que no la tendrían, serían casos de excepción. Para el tratamiento, es entonces indispensable el internamiento en un establecimiento que ya no sería prisión ni tampoco penitenciaría, sino "instituto" (o "institución") para "readaptación social", para "resocialización", o para "reeducación".

Se ha pretendido sustituir el contenido ético-jurídico de la pena, por el contenido científico (naturalista) del "tratamiento", y se tenía la esperanza y la expectativa de que, con esa sustitución, se lograría evitar la reincidencia. Por ser tan caro semejante tratamiento — con sus exigencias de

edificaciones, equipo, personal capacitado en diversas especializaciones científicas— pocos países han podido ponerlo en práctica, solo en algunos de sus establecimientos penitenciarios, denominados institutos de reeducación, de readaptación social o algo semejante. En los demás países, aunque fueron hechos esfuerzos para adoptar y poner en práctica el preconizado tratamiento, ha resultado que, por falta de condiciones y posibilidades para cumplir las mencionadas exigencias, no ha pasado de ser una imperfecta imitación; en ciertos casos, el afán de querer estar al día en lo concerniente a la sustitución de la pena punitiva por tratamiento, no ha sido, en realidad, más que sustitución de palabras; esto es, sustitución de las denominaciones y términos propios del lenguaje ético-jurídico, por denominaciones y términos propios del lenguaje científico. Tanto en el caso de la imitación de tratamiento cómo en el de mera sustitución de palabras, ya no cuidándose de ejecutar la pena, tampoco se aplicaba tratamiento. El número de reincidentes no

disminuía, como se deseaba y esperaba; al contrario, seguía aumentando, y, al parecer, en proporciones mayores de las que eran verificadas antes. Sin más trámite, el fenómeno era explicado atribuyéndose ese hecho a las imperfecciones del tratamiento y a las malas condiciones de la prisión (del "instituto"); sin embargo, cada vez con más frecuencia se hablaba de la "irrecuperabilidad" de ciertos delincuentes. Por lo visto, no se percibía la falta de lógica de esas tres causas.

Es un hecho sin embargo, que el número de reincidentes y de reincidencias no aumentaba sólo en los países donde, por falta de condiciones, no se hacía más que una imitación o un remedo de tratamiento, o, quizás, no se hacía más que hablar de tratamiento. En países donde había condiciones para hacer el tratamiento, y cuyos especialistas buscaban perfeccionarlo cada vez más, los resultados eran semejantes.

Mientras tanto, el número de delincuentes internos en las prisiones o institutos aumentaba, produciendo hacinamientos cada vez más difíciles de soportar. La primera explicación para este fenómeno ha sido siempre la de "aumento de la criminalidad".

Aparte de consideraciones más amplias en lo que toca a dicho aumento, hay otras, más modestas, que se refieren a causas de orden práctico o empírico. Una de ellas es la de que, para el "tratamiento", con los previos exámenes de la personalidad, era indispensable el internamiento en un establecimiento adecuado —en un instituto. Todos los delincuentes alcanzados por la justicia (no se olvidan las cifras negras ni los criminales de cuello blanco, pero en este momento no es el caso de ocuparse de ellos), autores de hechos graves, menos graves o insignificantes, debían ser reclusos. De eso resultaba que el hacinamiento era cada vez más generalizado y mayor; al mismo tiempo, la idea de que la privación de la libertad, siendo la medida "adecuada", se fortifica-

ba, hasta el punto de considerársela la única.

Se puede observar que, adoptadas las medidas de seguridad, que implica la privación de libertad, no pocas veces se confundía su naturaleza, sus funciones y sus finalidades, con las de la pena, lo que, influía sobre el entendimiento de que la pena no es punición sino tratamiento. Por eso, no sólo en la opinión general y en el hablar corriente, sino también en la opinión y en el hablar de personas dedicadas al Derecho Penal y a la Criminología, se mencionaba la pena en términos de reclusión, detención, prisión, como si fuera la única medida, necesaria y eficaz, pero empleando palabras propias del tratamiento, en cuanto a su ejecución.

Una de las contradicciones que se han verificado en el área del Derecho Penal y, particularmente, del derecho (subjetivo público) de punir, es la de que, al mismo tiempo, se ha visto con preocupación el creciente nacimiento de la población carcelaria que se quisiera controlar, y también se ha visto el entendimiento de *pena* confundido con privación de la libertad, o sea, con reclusión, detención o prisión.

Teniendo presente que los delincuentes internos en un establecimiento no eran sólo primarios sino, en número muy alto, reincidentes, es fácil comprender que no podían dejar de presentarse cuestiones tales como: si la pena-punición o castigo es inhumana y, por eso, ineficaz; ¿por qué el tratamiento, que se ha adoptado como humanización de la pena, tampoco es eficaz, revelándose aún menos eficaz que la pena castigo? —si el tanto por ciento de reincidentes es de 40%, 50%, 60% o 70%, quiere decir que de cada cien reclusos (o detenidos, o presos), 40, 50, 60, o 70 no deberían de ninguna manera estar en esa condición, pero estándolo, ¿no sería a ellos más que a los primarios, a que se debe el hacinamiento? —Por otra parte el hacinamiento, no será por sí mismo un factor intensamente negati-

tivo, que no sólo perturba el tratamiento y su eficacia, sino que prácticamente lo impide— ¿qué los delincuentes que, donde ha sido posible, han recibido mejor tratamiento, de acuerdo con la mejor orientación y guiando los mejores métodos científicos, también reinciden? —¿Tendrá sentido pretender adaptar socialmente o rescatar alguien, manteniéndolo segregado del ambiente social?

Esas y otras cuestiones han conducido a replantear la problemática de la pena, examinándola como punición y como tratamiento.

Así, del enfoque de "crisis de la pena" que ha contribuido a la sustitución de la pena por el tratamiento se ha pasado al de "crisis de la pena privativa de la libertad" y de "crisis de las prisiones". Deliberadamente, no, se ha empezado a dejar de negar o de cuestionar la naturaleza punitiva de la pena, por cuestionar su forma; las preocupaciones ya no serían entonces concernientes a la esencia, sino a los accidentes.

Al mismo tiempo, las preocupaciones por los derechos humanos empezaron a plantear dudas en cuanto a la legitimidad del tratamiento médico, educativo, otro, para, modificando la personalidad en sus aspectos psíquicos. Esto es, semejantes modificaciones son hechas para que el paciente haga o deje de hacer, practique o deje de practicar un acto o una acción. En otras palabras, él ya no actúa por deliberación suya, en razón del libre ejercicio de su propia voluntad, responsablemente, sino en razón y por efecto de aquellas modificaciones que lo han condicionado. ¿Tendrá el Estado el derecho de, con medios que se parecen terapéuticos, reeducativos, semejantes, a moldear la personalidad del delincuente (aunque no llegue a los extremos del "locus cerebral")? ¿No debería el Estado limitarse al ejercicio del derecho de punir en cuanto al crimen cometido, ofreciendo al criminal medios y ocasiones para que

cada, libremente y responsablemente, reconocer (o no) su crimen, tomar la decisión (o no) de enmendarse y hacer su propio esfuerzo para reintegrarse en la convivencia social (o, en caso contrario, soportar las consecuencias de su decisión negativa)?

Al mismo tiempo, circunstancias extraordinarias, entre las cuales las dos Grandes Guerras de la primera mitad del siglo XX, dieron oportunidad a experiencias empíricas que se han revelado de la máxima importancia. Las mismas situaciones de guerra o relacionadas con ella o impedían la construcción de nuevas prisiones, como hubiera sido necesario para recluir a los criminales, cuyo número, como ocurre en tales situaciones, aumentaba imprevisiblemente. En algunos países, especialmente de Europa, se usaron usadas casas comunes, como prisiones improvisadas. No tenían, por supuesto, la seguridad física (murallas, portones de hierro, rejas en las ventanas y puertas, etc.) de una prisión. Los presos debían permanecer en tales "prisiones", no huir de ellas, someterse a la disciplina determinada, pudiendo, en muchos casos, trabajar fuera, con observancia de la disciplina mientras iban a trabajar, durante él y regresando a la "prisión". Todo eso se hacía confiando en los presos, en su sentido de responsabilidad, sin que quisiera pensar en cualquier "tratamiento".

Esa experiencia (sin hablar de otras que se hacían en unos y otros países, en circunstancias y por motivos distintos, ha hecho relaciones sumamente importantes. Entre ellas, merecen ser aquí mencionadas las siguientes: los criminales internados en seccionales antes prisiones, se comprometían a respetar la disciplina que les era exigida, dentro de la "prisión" y fuera de ella cuando iban a trabajar, y no huir; lo general y de modo muy satisfactorio, cumplían el compromiso buscando corresponder a la confianza depositada en ellos; el

esfuerzo que hacían, para cumplir el compromiso y corresponder a la confianza, contribuía para desarrollar su sentido de responsabilidad; de todo esto resultaba que su conducta era tan "normal" como la de las personas consideradas buenas; sin embargo, fuese cual fuese su crimen, no recibían un tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico, educativo, reeducativo o equivalente, para modificar su personalidad, para resocializarlos, recuperarlos o readaptarlos socialmente.

Esos datos de la realidad de la experiencia, a su vez, ofrecían importantes enseñanzas. Esto es, la regla general no es que los criminales sean enfermos o anormales que necesitan de un tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico, educativo, o reeducativo, para eliminar la causa endógena del delito, modificar su personalidad, resocializarlos, recuperarlos o readaptarlos socialmente; la regla general es que los criminales son personas normales (pero relativamente normales, como soy yo, como eres tú, como en cualquier persona, y no idealmente o absolutamente normales); el desajuste social no es, por regla general, causa del crimen, sino efecto de la segregación en la prisión; si el condenado puede mantener contactos normales con el ambiente social y tener participación normal en la convivencia social no se hace necesario ningún tratamiento mirando a resocializarlo; el esfuerzo consciente; voluntario, responsable que el condenado debe hacer, para observar la disciplina que le es exigida en sus contactos con el ambiente social o en sus participaciones en la convivencia social, es una forma de pena punitiva, eficaz, humana; para cierto número de delincuentes, sigue siendo indispensable la privación de la libertad (el internamiento en prisión), porque no son capaces de observar la disciplina, sino bajo coerción y, para impedir que huyan son necesarios obstáculos físicos.

Esos datos de la realidad y esas enseñanzas llevan a pensar que el caso no era de crisis de la pena en su esencia, sino de la pena privativa de la libertad — crisis de esa forma de pena, crisis de la prisión, crisis de las prisiones, el lugar de su cumplimiento. Se ha llegado a esta conclusión: no importa la forma de la pena, con tal que sea mantenido su contenido (ético-jurídico) retributivo del hecho (del crimen) y punitivo de su autor, con la fuerza (ético-jurídica) suficiente para que el delincuente pueda, conscientemente, voluntariamente, responsablemente, enmendarse, permaneciendo o reintegrándose en la convivencia social. Se debe, pues, descubrir, admitir, adoptar otras formas de pena, sin prisión.

La tarea no se ha demostrado fácil ni breve.

En las páginas anteriores se ha hablado siempre en el pasado, por motivo de comodidad expositiva. En realidad, si bien ya se ha hecho algo en favor de nuevas formas de pena, de acuerdo con la enseñanza de aquellas experiencias y con las preocupaciones con los derechos humanos, eso no es suficiente; hay todavía mucho que hacer en todos los países, no sólo en los que están en vías de desarrollo, como también en los desarrollados.

Uno de los principales factores que dificultan y en cierto sentido impiden la adopción de nuevas formas de pena, es la idea arraigada de que la privación de la libertad (el internamiento en prisión) es *la pena* por antonomasia; otro es la de que la pena no es punición sino tratamiento, lo que, como hemos visto, ha contribuido para fijar la idea de que la pena es prisión (o de que la prisión es la pena).

El nuevo enfoque, desde un nuevo punto de vista, supone y exige una nueva mentalidad.

Lo que en primer término se hace necesario para llegar a adquirir una nueva mentalidad, parece que es disponerse a ver el

delincuente no como "un individuo, sujeto pasivo de tratamiento", sino como *una persona, sujeto de derechos, de deberes y de responsabilidades*.

Pero ya para ese primer paso y, en seguida, para los demás, se topa con un serio obstáculo. Ese obstáculo es la enseñanza de los grandes maestros del cientificismo y de sus libros todavía leídos y estudiados, y todavía también transmitida en clases, conferencias, libros, artículos de revistas especializadas, como si fuera la verdadera.

Otra dificultad parece que resulta de que la palabra *tratamiento* tiene más de un sentido. En un sentido específico indica cuidados o medidas de carácter médico (general o especializado) psicológico, educativo o semejante; en un sentido amplio significa un conjunto de actitudes, de actos, de acciones y omisiones, de maneras de actuar y proceder, de cuidados y medidas, para con alguien. En cuanto a las expresiones "tratamiento de los delincuentes" y "tratamiento penitenciario" (y otras análogas), se percibe la tendencia a entenderlas en el sentido específico. Eso se debe, probablemente, a la difusión de las ideas de pena-tratamiento, heredadas del cientificismo.

Sin embargo, en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, está muy claro que la palabra tiene el sentido amplio. No sólo es dada semejante noción en las reglas 65 y 66 (de la parte de las reglas especiales para los reclusos condenados), sino que todo el espíritu de las Reglas Mínimas confirma ese entendimiento, sea como el de que el recluso (el condenado) es, por lo general, una persona normal, que no necesita de tratamiento específico. Eso se confirma, aún, por las reglas 22 y siguientes, que disponen los servicios médicos

para los reclusos en general. Esos servicios médicos son los comunes, como cualesquiera servicios médicos de los que cualquier persona puede eventualmente necesitar. "Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales" (regla 22.1). Cómo se ve, "si fuere necesario", y "para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales"; no se dice "para eliminar las causas endógenas del delito", ni "para resocializar" o "recuperar". En las Reglas Mínimas tampoco se habla de reeducación, sino (en las reglas 77 y 78 de la parte especial para reclusos condenados) de "instrucción y recreo". (*)

La confirmación de que es ese el entendimiento también se encuentra en el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. En su artículo 10 se dice que "todas las personas privadas de su libertad deben ser tratadas con humanidad y con respeto por su dignidad de persona humana"; en cuanto a los presos procesados, deben ellos recibir "tratamiento apropiado a su *status* de personas no condenadas"; a los jóvenes, debe ser dado "tratamiento apropiado a su edad y *status* jurídico"; la finalidad principal del tratamiento de los reclusos condenados debe ser "su mejoramiento (o corrección o enmienda) y su rehabilitación social" -*reformation and social rehabilitation*, dice el texto en inglés (que es el que en este momento puede ser consultado). -*Reformation* no es la modificación de la personalidad, por medio de específico tratamiento destinado a eliminar las causas bio-psicológicas del delito. *Reformation* es el acto o el efecto de *to reform*, hacer o tornarse mejor, eliminando las faltas, las culpas;

mejorar (se), enmendar (se); reducir a abandonar los malos hábitos. No es simplemente el efecto de una acción de carácter científico, naturalista, en relación a la cual el recluso condenado es sujeto pasivo; es acto de contenido ético, el cual sólo se realiza como efecto, si el recluso condenado participa, como persona que es, sujeto de derechos, deberes y de responsabilidades. -La expresión *social rehabilitation* no tiene el sentido de simple resocialización o readaptación o recuperación social, expresión de sentido más bien naturalista; al contrario, hay en aquella expresión un contenido ético, el que *rehabilitation* es sustantivo del verbo *to rehabilitate* que quiere decir reponer en buenas condiciones, restablecer en el mismo estado social o jurídico anterior, con los mismos cualidades y capacidad, con los mismos derechos (y correspondientes deberes). Eso es, rehabilitación, acción o efecto de rehar (o rehabilitarse), habilitar de nuevo, hacer (se) de nuevo apto, capaz. El adjetivo *social* en enfoque específico de la rehabilitación, pero, por supuesto, el restablecimiento del mismo estado social anterior, incluye el ejercicio de derechos y el cumplimiento de los deberes propios de aquel estado. Es elemental que, para ejercer derechos o cumplir deberes, no basta vivir en sociedad, como individuos, sino *convivir como personas*.

En algunas legislaciones, encuentra el instituto jurídico la rehabilitación. Ya sea en la modalidad de "rehabilitación jurídica" (que se opera por transcurso del tiempo establecido, o reincidencia, después de cumplida o extinta la pena), ya sea en la modalidad de "rehabilitación judicial" (caso en que, transcurrido el tiempo establecido, sin reintegrarse

* En español ya se usa, desde un buen número de años, la palabra "trato", en lugar de tratamiento (en sentido amplio), para eliminar la confusión -el trato de los delincuentes, el trato penitenciario; en portugués existe la palabra "trato" con semejante sentido, con distintas variaciones, ninguna de las cuales parece solucionar la dificultad. La palabra "tratamiento" en la denominación del Instituto Latinoamericano para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente tiene, por supuesto, el mismo sentido amplio que tiene en las Reglas Mínimas y en la enunciación de los congresos de Naciones Unidas.

encia y, además, habiendo sido cumplidas otras condiciones legalmente definidas, es concedida por la autoridad judicial), significa el formal restablecimiento no sólo en el estado social anterior, como también en su estado jurídico. El establecimiento en el estado social, aunque permite interacciones psicológicas y sociales (de ideas y pensamientos, de sentimientos y emociones, de deseos y actos de voluntad) e interacciones ético-jurídicas (la relación de derechos que son ejercidos y de deberes que son cumplidos), puede existir, sin ser formalmente reconocido; aunque puede también estar sujeto a limitaciones jurídicas, mientras no sea universalmente reconocido. Hay, pues, que distinguir la *social rehabilitation* de que habla el mencionado Pacto Internacional, de la rehabilitación jurídica o judicial prevista por la legislación de los países.

Hecha esa observación, se evidencia que tanto puede ocurrir con las mismas palabras o expresiones tengan distinto sentido en normas diversos, como que para expresar la misma idea sean completamente distintas las palabras y expresiones en idiomas diversos. Eso, naturalmente, no obsta el entendimiento, y exige mayor cuidado en la interpretación; es lo que se ha buscado hacer con respecto a la palabra *rehabilitation* y la expresión *social rehabilitation*.

Se espera que, de todo lo dicho en estas páginas, haya resultado suficientemente claro el

los delincuentes son personas, sujetos de derechos, de deberes y de responsabilidades, como cualesquiera otras personas (tenida cuenta de las limitaciones impuestas por la sentencia);

como regla general, no necesitan de "tratamiento" para eliminar causas endógenas del delito, sino de una pena (punicción) adecuada, en

cuanto a su forma, para estimularlos a, conscientemente, voluntariamente, responsablemente, tomar la decisión y hacer su propio esfuerzo para no volver a delinquir (no reincidir); cuando sea necesario algún "tratamiento", la finalidad debe ser la de curar la anomalía o enfermedad que, comprobadamente, haya contribuido a la práctica del hecho legalmente previsto como delito, y no la de eliminar las causas endógenas del delito;

- la privación de la libertad (reclusión, detención, prisión) *no es la pena* por antonomasia, sino tan sólo una forma de pena, la cual es adecuada para un cierto número de delincuentes, pero no lo es para un gran número de ellos;
- la pena debe ser tal, en sus formas, que, según sea el delito y según sea el delincuente (su personalidad), permita que él permanezca integrado en la convivencia social, ejerciendo derechos y cumpliendo deberes, responsablemente, y que esto constituya un medio para que él pueda reintegrarse (volver a integrarse o mejorar su integración).

Por cuanto se siente la necesidad de adoptar otras formas de pena, a cumplir en la comunidad, sin que todavía se pueda eliminar las que son cumplidas en prisión, parece indispensable tener presente todo lo que acaba de ser dicho.

2.- Adopción de nuevas formas de pena — El camino seguido por Brasil.

Las preocupaciones de Naciones Unidas, en lo que concierne a la adopción de otras formas de pena, las cuales, no consistiendo en privación de la libertad, sean, empero, eficaces, vienen manifestándose desde hace años.

El temario del V Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Ginebra 1975) incluía, como el cuarto de sus temas, "El tratamiento del delincuente bajo custodia con especial referencia a la aplicación de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas". —El texto francés decía así: "Traitement des délinquants emprisonnés au égard en particulier à l'application de l'ensemble des règles minima pour le traitement des détenus adopté par l'Organisation des Nations Unies".

El examen de la materia y la respectiva discusión durante las reuniones regionales preparatorias de dicho Congreso, ha hecho ver que ya no se podía seguir pensando y actuando sólo en términos de "tratamiento del delincuente bajo custodia", siendo necesario adoptar otras formas de pena que dispensasen la custodia (l'emprisonnement). Lo mismo ocurrió durante los trabajos del Congreso.

El tema ha sido, pues, modificado en su alcance, apareciendo con otra redacción en el respectivo informe del Congreso. Así, en el original inglés: "The treatment of offenders, in custody or in the community, with special reference on the implementation of the Standard Minimum rules for the Treatment of Prisoners adopted by the United Nations"; en el texto en francés: "Traitement des délinquants dans les prisons et dans la collectivité, compte spécialement tenu de l'application de l'Ensemble des règles minima pour le traitement des détenus adopté par l'Organisation des Nations Unies". —No se dispone, en este momento, del texto en español, pero no hace falta para percibir que supone en pie de igualdad el tratamiento bajo custodia (o en prisión) y en la comunidad (o en la colectividad).

Bajo ese título, el informe ha analizado las distintas intervenciones de los delegados nacionales participantes. En ese análisis

se percibía que ya no sería más posible dejar de adoptar formas de pena sin prisión; así, siendo adoptadas formas de pena que se cumplen en la comunidad, el tratamiento de los delincuentes o tratamiento penitenciario ya no quedaría restringido al recinto de la prisión (del establecimiento penal o penitenciario), puesto que debe ser hecho donde el delincuente cumple la pena, eso es, en la comunidad; para que cualquier tratamiento de los delincuentes o tratamiento penitenciario tenga éxito, es indispensable entonces la participación de la misma comunidad.

En cuanto a Brasil, que, desde el comienzo de la década de 1970, estaba buscando mejorar sus servicios penitenciarios, ya había comprendido que el problema no era simplemente mejorar los servicios y los establecimientos respectivos, sino reformar el sistema de penas previsto en el Código Penal, con las correspondientes disposiciones, concernientes a la ejecución, contenidas en el Código de proceso Penal. Para eso, se entendió que quizás podrían ser aprovechadas las experiencias hechas, según una interpretación extensiva de la ley o al margen de ella, en distintas comarcas del país. A veces esas experiencias eran totalmente empíricas, hechas por fuerza de las necesidades locales, por la administración penitenciaria o la específica dirección del establecimiento y, raras veces, por el juez de ejecución de la pena; otras veces, eran hechas con un criterio y un propósito determinados, por el juez de ejecución de la pena o una autoridad u órgano judicial superior, caso en que podría ser invocado el principio de que "donde la ley no prevé, el juez provee".

El examen ha revelado que, de esas experiencias, unas eran aceptables y otras no.

De las aceptables, unas correspondían a los regímenes semiabierto y abierto, habiendo en cada caso grados distintos de contactos del recluso con la co-

munidad, de acuerdo con los cuales él podía salir de la prisión, para trabajar, estudiar, visitar a su familia o frecuentar su iglesia.

Otras representaban una descentralización penitenciaria; eso es, en razón de necesidades u otros factores locales o regionales, el juez determinaba que el condenado cumpliera la pena en la pequeña prisión de la comarca. En un Estado de la Federación brasileña, los condenados que así cumplían la pena, podían salir para trabajar en la comunidad, en alguna compañía privada o con un patrón individual, en condiciones semejantes a las de cualquier trabajador, pero bajo la responsabilidad del juez de ejecución de la pena, y con la fiscalización del agente del Ministerio Público; salían por la mañana, regresando a la prisión a medio día para el almuerzo, saliendo en seguida, y regresando a las seis de la tarde. Habiendo en aquel Estado mucho sentido de comunidad, la participación de ella en el tratamiento de los presos (procesados y condenados) de su prisión, ya había sido institucionalizada y reglamentada. Un consejo comunitario, representando la comunidad junto al juez, al Ministerio Público y a la administración de la prisión, buscaba personas y entidades que pudiesen dar colaboraciones específicas, tales como el mejoramiento físico en la prisión, enseñanza a los presos sin instrucción, oportunidades de trabajo, asistencia social, religiosa, médica y odontológica, o bien jurídica, sin excluir otras, según se presentase la necesidad. En esos casos, los delincuentes seguían siendo vistos y tratados como personas iguales a otras personas — con las restricciones impuestas por la pena, evidentemente. Pero para la comunidad no dejaban de ser "uno de nosotros". No sucedía siquiera el pensar en tratamiento médico, psiquiátrico, psicológico, educativo o reeducativo o semejante, para eliminar las causas endógenas o bio-psicológicas del delito, ni en resocialización o en recupera-

ción o readaptación social. Lo que se buscaba era el contacto y tratado con espontánea naturalidad, como persona, como "uno de nosotros", el delincuente no sufría desajustes; su integración en la convivencia social permanecía o mejoraba. Cuando la pena, no había que pensar en tratamiento pospenitenciario.

En otro Estado, algunos condenados frecuentaban la universidad, asistiendo a las clases una u otra facultad o escuela. Desde algunos años, el juez de ejecución de la pena de la ciudad capital de aquel Estado permitía cada año, que ciertos condenados que tuviesen condiciones objetivas y subjetivas (según un criterio establecido), hiciesen examen de ingreso a la universidad. Los que lograban ser aprobados frecuentaban la facultad, la escuela o el curso que habían elegido, como cualquier estudiante; la única diferencia era que estaban sometidos a normas de conducta impuestas por el juez.

En unos y otros Estados, los jueces de ejecución de la pena que concedían permiso a los condenados, para visitar a la familia en ocasiones especiales, tales como bodas y bautizos o enfermedades graves, funerales y misa de séptimo día del fallecimiento, o Navidad y pascua de resurrección. En cada caso eran impuestas condiciones y normas de conducta.

A su vez, en otros Estados otra experiencia hecha por jueces consistía en someter a los beneficiados a la suspensión condicional de la pena o a la liberación condicional de la pena, a obligaciones; para eso, se apoyaban en una interpretación extensiva de la ley. Esa experiencia correspondía al cumplimiento de la pena en la comunidad o a una forma de pena cumplida en la comunidad.

De otras experiencias hechas unas eran variaciones de esas mientras otras no eran variaciones importantes.

De modo general, fueron consideradas buenas las experiencias que, hechas con criterio objetivo por una autoridad judicial o be-

responsabilidad, tenían como uno de sus resultados la disminución de la reincidencia.

Brasil ha entendido, pues, que, al dejar de mejorar las prisiones de arquitectura de acuerdo con cada uno de los regímenes cerrado, semiabierto y abierto, los pabellones físicamente autónomos, con capacidad máxima, cada establecimiento, de quinientos presos) y mejorar la calidad del personal penitenciario (realizando cursos para los niveles directivos, desde los directores, en el más alto eslabón, hasta los asistentes, en el eslabón inicial) era indispensable reformar el sistema de penas legalmente previsto. Sin eso no se podría siquiera pensar en reforma penitenciaria.

Los trabajos del V Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento de los Delincuentes contribuyeron para reforzar y marcar lo que ya se empezaba a hacer en Brasil.

Sin embargo, la comisión encargada de preparar un anteproyecto de reforma del sistema de penas se ha visto frente a una seria dificultad: la inclusión, entre las penas ya previstas, de formas de pena sin prisión: esto exigía la revisión de todas las leyes penales. Esa sería una tarea demorada, lenta, no pudiéndose prever cuánto duraría — quizás años, que no podía ser aceptable. Se encontró, entonces, la solución ampliando, de un lado, las posibilidades de suspensión condicional de la pena y, de otro lado, las de la liberación condicional; para ambos casos, fueron agregados, además, los ya previstos, añadiéndolos a las condiciones y normas de conducta ya previstas, las obligaciones (asistencia a curso de capacitación profesional o de enseñanza común; prestación de servicios en favor de la comunidad; el atender los encargos de familia; someterse a tratamiento de desintoxicación). Las condiciones (normas de conducta y obligaciones) deben ser impuestas de acuerdo con el principio de individualización de la pena,

eso es, adecuadas al delito y a la personalidad del delincuente (cómo se manifiesta en su conducta). La fiscalización de su cumplimiento fue atribuida al servicio social penitenciario, el patronato, el consejo de comunidad o entidades similares, bajo la inspección del Ministerio Público, del Consejo Penitenciario o de ambos, a su vez bajo la responsabilidad del juez de ejecución de la pena (cuyas atribuciones y poderes fueron aumentados, en relación a lo que ya era previsto por el Código de Proceso Penal).

Al serle concedido el beneficio, el condenado debe recibir una libreta, donde están registrados sus datos personales, los textos legales concernientes a la suspensión condicional o a la liberación, las condiciones (normas de conducta, obligaciones) impuestas y, si es el caso, la pena accesoria aplicada (suspensión del ejercicio de derechos o de actividades). La libreta debe tener suficiente espacio como para registrar el cumplimiento o no de las condiciones y la observancia o no de la pena accesoria. El condenado debe comparecer delante de la entidad fiscalizadora y del juez, con la frecuencia determinada por el mismo juez (la cual se registra, como una de las condiciones, en la libreta), pudiendo, por lo demás, comparecer delante de la entidad fiscalizadora, cada vez que sienta necesidad de un consejo, de una "ayuda para ayudarse a sí mismo". De ese modo, dándose énfasis también a las penas accesorias, el cumplimiento de las condiciones, normas de conducta y obligaciones, la suspensión condicional de la pena y la liberación condicional dejan de ser simplemente beneficios, para configurar regímenes de ejecución (o, desde el punto de vista del condenado, cumplimiento) de la pena, en la comunidad.

Los condenados que pueden cumplir la pena sometidos a semejantes regímenes en la comunidad, no son todos, evidentemente, sino sólo una parte. Como he dicho inicialmente, la pena

privativa de la libertad todavía no ha terminado su ciclo histórico. Para los que deben cumplir la pena en la prisión (por lo menos una parte de ella, hasta tener condiciones legales para la liberación condicional) fueron previstos tres regímenes — cerrado, semiabierto y abierto; como una especie de régimen abierto, fue prevista, aprovechando una experiencia que se había revelado buena, la prisión-albergue. Además, fue admitida la pena en la prisión de la comarca o en la residencia del condenado. El internamiento del condenado en establecimiento de uno o de otro régimen, se relaciona con la duración de la pena aplicada. Dicha pena, a su vez, se relaciona, a partir de su ejecución, con la personalidad del agente (manifestada por su conducta general), la intensidad del dolo o el grado de la culpa, los motivos, las circunstancias y las consecuencias del crimen. Todos esos datos (que ya constaban del Código Penal) son tomados en cuenta por el juez para individualizar la pena. Por lo general, no se hacen exámenes especiales para conocer la personalidad del autor del crimen; se hacen cuando se presentan indicios de anomalía o de estado patológico, caso en que suelen ser requeridos al juez, por el agente del Ministerio Público o por el defensor del acusado. Si los indicios se confirman, es impuesta una medida de seguridad, la cual posibilita el tratamiento específico (médico, educativo u otro) para curar la anomalía o enfermedad.

Así, si la pena aplicada es de más de ocho años, el condenado debe cumplir por lo menos la tercera parte de ella en régimen cerrado. El condenado que no es peligroso puede ser internado, desde el inicio del cumplimiento de la pena, en establecimientos de régimen semiabierto, si dicha pena es superior a cuatro años hasta ocho, o en establecimientos de régimen abierto, si no superior a cuatro años. Si es peligroso, debe, antes, cumplir una parte de la pena en otro régimen

(cerrado, en relación al semiabierto; cerrado o semiabierto o sucesivamente aquel y ese, en relación al abierto). Se debe notar que la palabra "peligroso" en ese texto no significa la peligrosidad resultante de una perturbación biosicológica (anomalía o estado patológico), sino una conducta difícil, de agresividad acentuada, o de poco sentido de responsabilidad. Si el régimen menos severo, donde el condenado se encuentra, se revela inadecuado para él (en otras palabras, el condenado no tiene aptitud para ese régimen), puede él ser trasladado a otro régimen más severo.

En cuanto a la prisión de la comarca, se debe decir que, según pueda ser su régimen, de acuerdo con la seguridad de su construcción, serán unas u otras las posibilidades reales de cumplimiento de la pena en ella. Por lo general, se excluye el régimen cerrado. Así, la posibilidad de cumplir la pena en su misma comarca alcanza teóricamente a todos los condenados que no son peligrosos y cuya pena no es superior a ocho años; en cuanto a los demás, debe ser examinado cada caso en la debida oportunidad.

De ese modo, hay una gradación desde el régimen cerrado — más severo, en establecimiento de seguridad máxima; un poco menos severo, en establecimientos de seguridad media; régimen semiabierto — en establecimiento de seguridad mínima; regímenes de suspensión condicional de la pena o de la liberación condicional — en la comunidad.

La ley N.º 6.416 fue promulgada el día 24 de mayo de 1977 y, en seguida, incorporada en el Código Penal, en el Código de Proceso Penal y en la Ley de las Contravenciones Penales.

La rapidez con que ha podido ser elaborado el anteproyecto y este ser transformado en proyecto, discutido en el Congreso Nacional (Cámara de Diputados y Senado Federal) y promulgada la ley, demuestra el acierto del ca-

mino encontrado por la comisión de especialistas encargada de elaborar un anteproyecto de reforma del sistema de penas. Sin tocar en las conminaciones, cualquier pena que en concreto esté dentro de lo establecido para la suspensión condicional, puede ser totalmente cumplida en la comunidad, en la forma de restricciones de libertad configuradas por las condiciones impuestas. El no cumplimiento o la no observancia de cualquiera de ellas, puede ocasionar el internamiento en prisión para, entonces, ahí cumplir la pena (en forma, pues, de privación de la libertad). De ese modo, la suspensión de la reclusión a prisión. **Mutatis mutandis**, es lo que ocurre también con la liberación condicional.

En cuanto a la prisión-albergue, es (si así se puede decir) el más abierto de los regímenes abiertos. Es una prisión pequeña (no debe tener más que cincuenta presos), pudiendo físicamente asemejarse a una común casa de familia; su disciplina interna debe ser tal que la convivencia en ella se asemeje a la de una familia, donde todos participan y dan su colaboración. Es efectivamente, la transición de la prisión en el cumplimiento de la pena en la comunidad. En cuanto a que el costo también interesa, el de una prisión-albergue es muy bajo.

Las innovaciones de la ley N.º 6.416/77 han introducido la posibilidad de innovaciones también prácticas para disminuir el número (proporcional) de condenados que deben cumplir la pena en prisión o establecimiento penal o penitenciario tradicionales (esto es: una y otro entendidos según la respectiva noción tradicional).

3.- Comentario sobre la experiencia brasileña. Conclusión.

La ley N.º 6.416/77 fue el primer paso para la reforma penal y penitenciaria, buscando seguir modernos principios, conceptos y recomendaciones, destacándose

entre ellos los difundidos por las Naciones Unidas. Como se puede percibir por lo dicho en las páginas atrás, Brasil no ha simplemente traducido, en sus nuevas normas legales, los mencionados principios, conceptos y recomendaciones; tampoco ha adoptado o transplantado lo que en otros países se hace y ahí es bueno resulta bien. Hay siempre muchas diferencias de un país para otro, que deben ser tomadas en cuenta. Esas diferencias son consecuencia no sólo del grado de desarrollo de cada país, como de la índole de su pueblo, de su cultura, de sus tradiciones jurídicas y judiciales, de sus condiciones geográficas, o de otras particularidades más. Los países menos desarrollados. De esa manera Brasil no ha estado haciendo algunas veces caídas de ella. Cuando así sucede, no es de admirar que los resultados alcanzados no sean los deseados y en algunos casos, y que a veces sean enteramente negativos.

Siempre ha habido quienes insisten en que se debería construir prisiones o "institutos de reeducación" o "de reeducación" como los de Alemania, Suecia, de Estados Unidos o de otro país desarrollado (y de condiciones geográficas, culturales socioeconómicas etc. tan distintas) o que se debería adoptar el **probation** según el modelo anglosajón, o seguir este o aquel modelo o sistema penitenciario de tratamiento de los delincuentes, porque son los usados en países más desarrollados.

No obstante, hay que distinguir: lo que, siendo bueno, es genérico que conviene a cualquier país, sean cuales sean sus particularidades y las de su pueblo — y lo que, siendo bueno para un país, puede convenir a otro, o no convenir, en razón de sus distintas particularidades y las de su pueblo.

No deberá causar sorpresa cuando son adoptados modelos, sistemas o soluciones de otros países, donde son buenos, cuales, empero, no son ac-

ados al país adoptante, se introducen, en la práctica, empíricamente o espontáneamente, unas u otras modificaciones. De ahí puede resultar un conflicto entre el hecho y la norma; entre la norma que dice lo que debe jurídicamente ser hecho, y la realidad de lo que puede ser hecho y tiene de serlo, o de exigencia de la misma realidad.

Es perfectamente admisible que, por lo menos en parte, esa sea la explicación de las experiencias brasileñas realizadas según interpretación extensiva de la ley al margen de ella de que se ha hablado en las páginas anteriores.

Veamos:

El Código Criminal del Imperio (promulgado en 1830) y el Reglamento N.º 120, concerniente "a las partes policial y criminal del Código de Proceso Criminal" (promulgado en 1841) establecían que las penas privativas de la libertad fuesen cumplidas en los establecimientos, casas de corrección o prisiones de los municipios (donde había sido cometido el delito), y si en el mismo municipio no existiesen semejantes posibilidades, debían serlo en el municipio "más vecino más fácil". El Código no hablaba, como tampoco el Reglamento N.º 120, de grandes establecimientos, casas de corrección o prisiones centrales o, por lo menos, regionales, sino, tan sólo, de los municipios. Siendo difíciles, como eran, los medios y las dificultades de transporte en el siglo XIX, sería más bien infrecuente que alguien fuese a cometer un delito lejos del municipio donde vivía. Una "comarca" (circunscripción judicial) consistía, entonces, de uno, dos o más términos, correspondiendo, cada "término" a un "municipio" (circunscripción administrativa). El territorio de una comarca debería ser demasiado vasto para responder a la preocupación por la proximidad del legislador; por lo que no fue suficiente que cada

comarca tuviese su establecimiento, casa de corrección o prisión, pero que los municipios tuviesen por lo menos uno de ellos (generalmente la prisión).

Sólo más tarde y, particularmente, después de proclamada la república (en 1889), fueron construidos grandes establecimientos (penales) especiales, celulares, o industriales, o bien penitenciarías agrícolas, o presidios militares y otras denominaciones semejantes, a que se refería el primer Código Penal de la República (promulgado en 1890). Ya no se hablaba de cumplir la pena en prisión (establecimiento o casa de corrección) del municipio. El Código Penal de 1940 (que, con modificaciones, es el que todavía está en vigor), aunque con otra clasificación y nomenclatura, abarcando establecimientos para cumplimiento de pena y para cumplimiento de medidas de seguridad (por él adoptadas), han mantenido la misma orientación de que la pena (y la medida de seguridad) ésta debía ser cumplida en los grandes establecimientos por él mencionados, con distintas denominaciones, según la específica finalidad que les atribuía. Viviese donde viviese el delincuente, fuese cual fuese el lugar del delito y de la sentencia, debía ir a cumplir la pena en la penitenciaría, la colonia penal o establecimiento similar, generalmente ubicados cerca de la ciudad capital (del Estado), en zona suburbana o rural. Análogamente sucedía en cuanto al cumplimiento de las medidas de seguridad y respectivos establecimientos.

Desde el Código de 1890, Brasil había abandonado la norma y la tradición del Código de 1830, para hacer lo que se hacía en los países más desarrollados o más adelantados. De eso ha resultado lo que se podría denominar "centralización penitenciaria", aunque no en términos de todo el país, sino de cada uno de sus Estados. En cada caso, la centralización ha significado concentración de todos los delinquentes

(condenados) del Estado, con los problemas propios de tales concentraciones, tanto más graves porque de la concentración fácilmente resulta hacinamiento.

Sin embargo, el cumplimiento de la pena en la prisión del municipio (ya ahora formalmente destinada sólo a presos no condenados —procesados y otros— del mismo municipio) prácticamente nunca ha desaparecido. Por unos motivos u otros, particularmente si la pena aplicada era de corta duración, el juez determinaba que fuese cumplida en la prisión del municipio o de la comarca (eso es, situada en el territorio de la comarca, pero de propiedad del municipio). Los motivos eran casi siempre dificultades de traslado a la penitenciaría (u otro establecimiento), o hacinamiento de la misma penitenciaría (u otro establecimiento). Los jueces estaban tranquilos, porque la no observancia de la ley no dependía de decisión suya, sino de imposición de las circunstancias.

Con todo, algunos jueces se dieron cuenta de que los condenados que cumplían la pena en la comarca (sin salir de su ambiente), pudiendo tener buenos contactos con su familia, no estaban, al término de la pena, desajustados, lo que les posibilitaba retomar en seguida o casi, el ritmo de su vida, sin reincidir (particularmente si la pena había sido de corta duración). Empezaron, entonces, uno aquí, otro allá, poco a poco, con mucha precaución (y probablemente no sin recelo de ser reprochados por no observar la ley) a determinar, a su criterio, el cumplimiento de la pena en la prisión de la comarca. En un Estado, interpretando extensivamente la reglamentación del trabajo externo (la cual, a su vez, daba a la previsión del Código una amplitud mayor de la expresada por el texto), algunos jueces empezaron a permitir que los condenados que cumplían la pena en la comarca saliesen de la prisión para trabajar como empleados de patrones privados.

Esa práctica, que podría ser denominada "descentralización penitenciaria", fue acogida por la mencionada ley N° 6.416/77, que ha acogido también la modalidad de trabajo externo.

La experiencia es muy ilustrativa de lo que se ha dicho antes, eso es, que lo que un país hace y es (o parece ser) bueno para él, puede no adaptarse en otro, aunque legalmente adoptado. Cada país habrá de tener, sin duda, en sus tradiciones o, en su pasado olvidado, algo que pueda ser vitalizado, actualizado.

La "descentralización penitenciaria", en su configuración actualizada, está de acuerdo con las modernas recomendaciones de cumplimiento de la pena tanto en cuanto posible en el propio ambiente; no es, todavía, el preconizado cumplimiento de la pena en la comunidad, pero tiene condiciones para mantener el condenado en interacción psicológica (ideas y pensamientos, sentimientos y emociones, deseos y manifestaciones de voluntad) y ético-jurídica (interrelación de ejercicio de derechos y cumplimiento de deberes) con la comunidad. Muchos condenados que no tienen los requisitos personales para cumplir la pena enteramente en la comunidad, pueden cumplirla internamente en prisión, sin, empero, sobrecargar los establecimientos penales o penitenciarios de mayor capacidad.

La nueva ley —N° 6.416/77— está en vigor hace tres años. Es, sin duda, un plazo todavía corto para evaluar su real valor.

No disponiéndose todavía de datos estadísticos, se estima con todo, que son cómo unos veinte mil condenados los que ya han recibido capacitación o entrenamiento profesional, de acuerdo con un convenio celebrado en 1977, entre el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Trabajo (ya estando en vigor la nueva ley). A la luz del catálogo de profesiones o menesteres para los cuales dicho Ministerio ofrece cursos, los condenados pueden, en concreto, capacitarse de acuerdo

con su aptitud y el mercado de trabajo local o regional. Muchos de ellos siguen trabajando dentro del establecimiento, mientras no tienen los requisitos para obtener la concesión de trabajo externo; se estima que cerca de cuatro mil tienen trabajo externo; cerca de cinco mil, ya estando en liberación condicional o habiendo cumplido toda la pena, siguen en el empleo que habían obtenido como concesión de trabajo externo. — Hay ya algunas decenas de condenados (presos) que frecuentan regularmente la universidad, en distintos cursos o facultades. — Las visitas periódicas a la familia (una vez por mes, cada quince días o cada semana, según concede el juez, de acuerdo con las particularidades de cada caso concreto), bien como las eventuales (en fechas especiales o por ocasión de ciertos acontecimientos en familia), ya son generalizadas para los presos que tienen los requisitos legales y reglamentarios. — Las idas a la iglesia y la asistencia a actividades que, como dice la ley, concurren para la enmienda y la integración en la convivencia social (cómo, por ejemplo, conciertos, conmemoraciones cívicas, realizaciones deportivas, etc.), aunque no sean todavía frecuentes, ya no son motivo de admiración y muchos menos de perplejidad para la opinión pública. — Se estima que son cerca de diez mil los que están cumpliendo la pena en una prisión de la comarca, sea la común o sea prisión-albergue. — En cuanto a los que, como beneficiados con la suspensión condicional o como liberados condicionalmente, cumplen la pena en la comunidad, en forma de condiciones, normas de conducta y obligaciones, se estima que son cerca de cinco mil. — Los demás, cerca de treinta mil, cumplen sus penas en establecimientos centrales o regionales, de mayor capacidad.

Donde la comunidad colabora, es mayor el número de condenados que permanecen en convivencia social y en ella se rein-

tegran (lo que, más pragmáticamente, significa menor número de reincidentes y de reincidencias). En algunas Unidades de la Federación (estados, territorio distrito federal) la comunidad colabora más y mejor que en otras; en una u otra, dicha colaboración es prácticamente nula, a pesar de los esfuerzos hechos por el Ministerio de Justicia, en el sentido de despertar la conciencia y el interés. La tarea de despertar la conciencia y el interés de la comunidad en lo que concierne a su papel y su responsabilidad en el área penitenciaria, particularmente el trato de los condenados, es fácil. Hay que ser tolerante, tener ánimo. No raro, después de parecer que todo está y marcha bien, es preciso comenzar de nuevo. Por lo general, en las ciudades mayores, como son las capitales de los Estados, y algunas otras, todavía no se ha conseguido obtener la deseada colaboración; los psicólogos sociales y los sociólogos sabrán explicar el fenómeno.

En algunos Estados, en épocas pasadas, fueron construidos (en observancia a las entonces nuevas disposiciones de los sucesivos Códigos) grandes establecimientos, los cuales, de acuerdo con la orientación arquitectónica de la época, favorecían la concentración de muchas centenas o de uno o dos miles de presos. Todavía existen esos establecimientos, han ellos problemas diversos, algunos muy serios, principalmente aquellos donde se encuentran cinamientos. La solución de esos problemas, que a veces son complejos, no es simple ni rápida. En ciertos casos, han creado situaciones irregulares, insostenibles; su eliminación, empujaría a otros problemas, quizá más graves (hasta motines). En condiciones generales en esos establecimientos suelen ser difíciles, a pesar del esfuerzo de la administración hace para mejorarlas. Uno de los motivos de frustración se encuentra, sin duda, en el personal, bajo des-

cos. Uno de ellos es que el número de funcionarios no puede aumentado en el mismo ritmo al número de presos; otro es que muchos de esos funcionarios, que vienen de años pasados, cuando todavía no se exigía capacitación adquirida en esa o curso adecuado, tienen esas y costumbres (malas ideas y malas costumbres...) de que no pueden o no quieren cambiarse). Por eso, cuando en algunos casos, la administración ha realizado cursos de revisión o actualización, para ellos, los resultados han sido muy pobres. Parece que no es posible renovar una vez todo el cuerpo de funcionarios; así, la renovación de los lleva años, realizándose por etapas poco, en la medida en que se admitidos nuevos funcionarios, de los cuales se exige capacitación adecuada; esos funcionarios son admitidos para ocupar plazas dejadas por los que se retiran o por otro motivo dejan la prisión, o plazas creadas (plazas nuevas). — Entre los egresados de esos establecimientos, el número de reincidentes sigue siendo aproximadamente el mismo que era antes de la nueva ley (55, 50%, 60% sino más). En cambio, es distinto lo que se ve entre los egresados de establecimientos construidos más recientemente, con capacidad para pocas decenas de presos, con muchas posibilidades de trabajo en talleres o al aire libre, con espacios abiertos para actividades deportivas, personal más bien joven y por lo menos razonablemente capacitado. Entre esos egresados, el número de reincidentes es bien más bajo, principalmente si mientras estaban presos, hayan podido gozar una o más de las concesiones previstas en la nueva ley. Si en general los egresados son estimados entre el 30% y los 40%, en algún caso un alrededor de 20%. — Entre los que han cumplido la pena en la pequeña prisión de la comarca, el número más bajo el tanto por ciento alrededor de 10% (en una u otra comarca, en los últimos seis

años viene manteniéndose abajo de los 5%). — En cuanto a los que, beneficiados con la suspensión condicional, cumplen toda la pena en la comunidad, en la forma de condiciones, normas de conducta y obligaciones, o bien, liberados condicionalmente, cumplen una parte de ella, es todavía temprano para poder hacer cualquier evaluación; al parecer, lo que sucede con ellos es semejante a lo que ocurre con los que cumplen la pena en la prisión de la comarca.

Se puede notar que la nueva ley es mejor interpretada y más bien aplicada en comarcas menores, cuyo juez (en lo penal), además, es relativamente joven. Relativamente jóvenes también eran, de modo general, los jueces que hacían las experiencias según una interpretación extensiva de la ley o al margen de ella, adoptadas por la nueva ley. Para los más viejos no es fácil asimilar las innovaciones traídas por la ley N° 6.416/77, las cuales, sin duda, suponen y exigen un cambio de mentalidad. Como enseña la psicología, en la medida que pasan los años, más difícil se hace aceptar novedades, principalmente si se chocan con lo que se tiene como bueno y verdadero (y bello). Para esos jueces más viejos, que, según su formación universitaria y profesional, entienden como pena la privación de la libertad, el riguroso internamiento en prisión (para el "tratamiento"), difícilmente son aceptables otras formas de pena, particularmente las cumplidas en las comunidades en la forma de condiciones, normas de conducta y obligaciones.

Algunos órganos de los medios de comunicación insisten presentando algunos (siempre los mismos) de los grandes establecimientos penitenciarios construidos en décadas pasadas, y buscando enfocar lo que hay de peor en ellos. Además, la presentación es hecha de modo a dar la impresión de que "así" son todos los establecimientos penitenciarios (todas las prisiones) del

país o, en otras palabras, que "esa" es la única realidad penitenciaria en el país. Ignorando todo lo demás, como si no existiese, claman por una reforma penitenciaria. Gran parte de la opinión pública está convencida de que esa es efectivamente la única realidad de las prisiones y del cumplimiento de la pena en todo el territorio nacional. Extrañamente, hay también personas doctas que están del mismo modo convencidas, además de ignorar la existencia de la nueva ley. Algunas de esas personas ocupan posiciones que les confieren poder de decisión. Sería muy lamentable si ellos se dispusiesen a, sin conocer la realidad de todas las Unidades de la Federación (y no sólo de unos u otros Estados), hacer una reforma penitenciaria en los términos sugeridos por el clamor de los mencionados órganos de los medios de comunicación.

De todo lo dicho en las tres partes de este artículo, parece que se puede entender que la cuestión de la pena cumplida en prisión o cumplida en la comunidad (o la cuestión de adopción de nuevas formas de pena, cumplidas en la comunidad) está lejos de ser simple o fácil. Hay que enfrentar dificultades de órdenes diversos, desde las relacionadas con la mentalidad (que incluyen también entendimientos semánticos y doctrinarios, a la par de una posición ante los valores humanos), y las que conciernen al grado de desarrollo de un país, la índole de su pueblo, su cultura, tradiciones y realidades actuales, y otras más, hasta actitudes e intereses que no pueden ser bien entendidos, ya porque no son muy claros.

Todo eso debe ser admitido serrenamente, para poder uno disponerse a hacer lo que debe ser hecho, con paciencia y perseverancia, disponiéndose también a rehacer partes acaso comprometidas o lesionadas o, quizás a rehacer todo de nuevo, siempre, y cuando esto sea necesario. ■